

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 12/1999 DE LA COMISIÓN
de 7 de enero de 1999

que modifica el Reglamento (CE) nº 1921/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y que deroga el Reglamento (CEE) nº 3566/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1921/95 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2427/95 ⁽⁴⁾, establece en su anexo la lista de los productos para los que se requiere certificado de importación, así como el importe de su garantía; que, dada la experiencia adquirida con estas medidas de control de las importaciones y vista la evolución de los intercambios comerciales y de las técnicas estadísticas, es posible suprimir de ese anexo algunos productos y, una vez suprimidos, derogar el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1921/95, puesto que queda obsoleto;

Considerando que, dentro del límite máximo arancelario de cerezas ácidas transformadas originarias de la antigua República Yugoslava de Macedonia, establecido en el Reglamento (CE) nº 77/98 del Consejo ⁽⁵⁾ y regulado por el Reglamento (CE) nº 123/98 de la Comisión ⁽⁶⁾, procede añadir los productos del código NC ex 0813 40 95 en la lista de los productos sujetos a certificados de importación y fijar el importe de la garantía correspondiente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3566/90 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1032/95 ⁽⁸⁾, establece la lista de los productos a los que son aplicables las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1921/95; que, dado que, por una parte, esta medida se recoge en el Reglamento (CE) nº

2125/95 ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2493/98 ⁽¹⁰⁾, para las conservas de setas, y en los Reglamentos (CE) nº 122/98 ⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1057/98 ⁽¹²⁾, y 123/98, para las cerezas ácidas transformadas originarias de las Repúblicas de Bosnia Hercegovina y de Croacia y de la antigua República Yugoslava de Macedonia, y que, por otra, en el caso de los otros productos u orígenes, parece inútil mantenerla, es conveniente, para una mayor claridad y eficacia administrativa, derogar el citado Reglamento (CEE) nº 3566/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1921/95 quedará modificado como sigue:

- 1) Se suprimirá el artículo 6.
- 2) El anexo se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3566/90.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 185 de 4. 8. 1995, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 249 de 17. 10. 1995, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 8 de 14. 1. 1998, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 11 de 17. 1. 1998, p. 17.

⁽⁷⁾ DO L 347 de 12. 12. 1990, p. 17.

⁽⁸⁾ DO L 105 de 9. 5. 1995, p. 3.

⁽⁹⁾ DO L 212 de 7. 9. 1995, p. 16.

⁽¹⁰⁾ DO L 309 de 19. 11. 1998, p. 38.

⁽¹¹⁾ DO L 11 de 17. 1. 1998, p. 15.

⁽¹²⁾ DO L 151 de 21. 5. 1998, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

Lista de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 5

Código NC	Designación de la mercancía	Importes en EUR/100 kg netos	Código Taric
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:		
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:		
	– – Legumbres y hortalizas:		
	– – – Setas:		
0711 90 40	– – – – Del género <i>Agaricus</i>	2,40	
0711 90 60	– – – – Las demás	2,40	
0806	Uvas y pasas:		
0806 20	– Pasas:		
	– – En envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 kg:		
0806 20 12	– – – Pasas sultaninas	2,40	
0806 20 18	– – – Las demás	2,40	
	– – Las demás:		
0806 20 92	– – – Pasas sultaninas	2,40	
0806 20 98	– – – Las demás	2,40	
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
0811 90	– Los demás:		
	– – Con adición de azúcar u otros edulcorantes:		
	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:		
ex 0811 90 19	– – – – Los demás:		
	– – – – – Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	2,40	*21, *29
	– – – – – Las demás cerezas	2,40	*31, *39
	– – – Los demás		
ex 0811 90 39	– – – – Los demás:		
	– – – – – Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	2,40	*21, *29
	– – – – – Las demás cerezas	2,40	*31, *39
	– – Los demás:		
0811 90 75	– – – – Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	2,40	

Código NC	Designación de la mercancía	Importes en EUR/100 kg netos	Código Taric
0811 90 80	— — — Las demás cerezas	2,40	
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:		
0812 10 00	— Cerezas:		
	— — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	2,40	*10
	— — Las demás	2,40	*90
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:		
	— — Los demás		
ex 0813 40 95	— — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	2,40	*20
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:		
	— Los demás:		
2001 90 50	— — Setas		
	— — — Del género <i>Agaricus</i>	2,40	
	— — — Las demás	2,40	
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):		
2002 90	— Los demás:		
	— — Con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso:		
2002 90 11	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	0,70	
2002 90 19	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	0,70	
	— — Con un contenido de materia seca igual o superior al 12 %, pero inferior o igual al 30 % en peso:		
2002 90 31	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	2,20	
2002 90 39	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	2,20	
	— — Con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso:		
2002 90 91	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	2,20	
2002 90 99	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	2,20	
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético):		
2003 10	— Setas:		
	— — Del género <i>Agaricus</i> :		
2003 10 20	— — — Conservadas provisionalmente, cocidas en el centro	2,90	
2003 10 30	— — — Las demás	2,90	
2003 10 80	— — Las demás	2,90	
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar distintas de los productos del n° 2006:		

Codigo NC	Designación de la mercancía	Importes en EUR/100 kg netos	Código Taric
2005 60 00	– Espárragos	2,40	
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
2008 60	– Cerezas: – – Sin alcohol añadido: – – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
2008 60 51	– – – – Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	2,40	
2008 60 59	– – – – Las demás – – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	2,40	
2008 60 61	– – – – Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	2,40	
2008 60 69	– – – – Las demás – – – Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto: – – – – Igual o superior a 4,5 kg:	2,40	
2008 60 71	– – – – – Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	2,40	
2008 60 79	– – – – – Las demás – – – – Inferior a 4,5 kg:	2,40	
2008 60 91	– – – – – Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	2,40	
2008 60 99	– – – – – Las demás	2,40	
2008 70	– Melocotones: – – Sin alcohol añadido: – – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido superior a 1 kg:		
2008 70 61	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	0,70	
2008 70 69	– – – – Los demás – – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido igual o inferior a 1 kg:	0,70	
2008 70 71	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	0,70	
2008 70 79	– – – – Los demás	0,70	
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo: – Jugo de naranja: – – Congelado: – – – De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:		
2009 11 99	– – – – Los demás:	1,40*	